

á sabiendas, pues entonces este es el responsable: — 8° si siendo la cosa vendida una herencia ú otra generalidad, fuese vencido en juicio el comprador solo con respecto á una cosa determinada de ella, y no á toda ó la mayor parte: — 9° si consiente que la cosa se haga eclesiástica: — 10° si el gobierno se apodera de ella: — 11° si se pactó que el vendedor no habia de estar á la evicción, á no ser que lo fuese de mala fe: — 12° si el comprador fue tal de mala fe, sabiendo que la cosa era agena; pues en semejante caso debe restituirla á su dueño, sin que el vendedor esté obligado á restituírle el precio, á menos que lo estuviere espresamente á la evicción.

Cuando hay dos compradores por separado de una misma cosa, adquiere el dominio de ella el primero que pagó el precio si se dió á ambos la posesion; pero si solo el uno hubiere tomado la posesion, hace suya la cosa, con tal que haya pagado el precio, aunque sea el comprador posterior. Mas en ambos casos tiene derecho el otro comprador á reclamar el precio que dió, con los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Hemos visto las obligaciones y derechos del comprador: resta ahora examinar si cualquiera puede ser comprador, esto es, si pueden comprar todas y cualesquiera personas sin limitacion alguna. Generalmente hablando pueden comprar y vender todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe. Por prohibicion de la ley no pueden comprar por sí ni por otros: — los tutores, curadores, albaceas, ó cualesquiera otros administradores de bienes ajenos, cosa alguna de las que administran, bajo la pena de nulidad y del cuatro tanto para el fisco; — ni los jueces, las cosas que se venden en almoneda por su mandato; — ni los corregidores ó gobernadores, los bienes inmuebles que se vendieren en el territorio de su jurisdiccion, bajo la pena de su pérdida para el fisco; — ni los ropavejeros, cosa alguna en las almonedas; — ni los corredores, mercadería alguna por su cuenta, bajo la pena de su pérdida, y de diez mil maravedís aplicados por terceras partes al fisco, juez y denunciador; — ni el hijo de familias ni el menor, sin licencia de su padre, tutor ó curador, géneros ó mercaderías al fiado, bajo nulidad del contrato y de la fianza que tal vez dieren para su firmeza; ni por fin persona alguna puede hacer compras al fiado para cuando se case ó herede ó suceda en algun mayorazgo, bajo nulidad, de manera que el

vendedor no podrá reclamar en juicio el pago de lo que así hubiere vendido.

COMPRADOR DE BUENA FE. El que compra una cosa á un sugeto que no es el verdadero propietario de ella, pero que él le tiene por tal. El comprador de buena fe no adquiere el dominio de la cosa comprada, porque como el vendedor no lo tenia, no se lo ha podido trasladar; pero adquiere la posesion, la cual le da el derecho de prescribir la cosa, con tal que la tenga pacíficamente todo el tiempo marcado por la ley, como igualmente la facultad de hacer suyos los frutos industriales que percibiére y consumiere hasta el dia de la contestacion del pleito que le pusiere el verdadero dueño, mas no los existentes en dicho dia, ni tampoco los naturales que no cuestan trabajo alguno, cuyo importe debe restituír al dueño, indemnizándose de los gastos: todo sin perjuicio del recurso que tiene contra el vendedor para que le salga á la evicción, y le restituya el precio que le hubiere dado con los daños y menoscabos que se le siguieren, segun lo explicado en el artículo antecedente.

COMPRADOR DE MALA FE. El que compra una cosa á un sugeto de quien sabe que no es su verdadero dueño, y que no tiene facultad para venderla. El comprador de mala fe no puede prescribir la cosa comprada; no hace tampoco suyos los frutos de ninguna especie, sino que debe restituírlos al propietario, deducidos gastos; y por último en caso de evicción, no tiene accion alguna contra el vendedor, á no ser que este se le hubiese constituido responsable espresamente.

COMPROBACION. El cotejo de una copia con su original, para ver si está conforme. Véase *Instrumento público*.

COMPROMETER. Poner de comun acuerdo en manos de un tercero el negocio sobre que se disputa ó litiga, haciéndole árbitro para que lo determine; — y constituir á alguno en una obligacion ó hacerle responsable de alguna cosa.

COMPROMISARIO. La persona en quien otros se comprometen para que decida y juzgue sobre lo que contienden ó litigan. Llámase compromisario, porque la partes le nombran por compromiso ó convencion; y puede serlo cualquiera que no está imposibilitado de atender al manejo de sus cosas, con tal que no tenga que entender en el mismo negocio como juez ordinario. Véase *Árbitro*.

COMPROMISO. El convenio entre litigantes, por el cual comprometen su litigio en jueces árbitros; — y tambien la misma escritura ó instrumento en que se hace el convenio y el nombramiento de tales árbitros ó compromisarios. Esta escritura debe estenderse por escribano público; y en ella han de espresar los otorgantes los sugetos que eligen, la causa que ponen en sus manos, las facultades que les dan con respecto á la forma, lugar y tiempo en que han de pronunciar su sentencia, y la promesa de estar á su decision bajo la pena que suele establecerse, aunque ya no es necesaria, de pagar cierta multa á su adversario el que no se conformare. Véase *Árbitro*.

COMPROMISO. Uno de los tres modos establecidos de hacer eleccion canónica, el cual tiene lugar cuando todos los electores confieren á uno ó mas sugetos de entre ellos poder para elegir; y como se comprometen en estos, de ahí le vino el nombre de eleccion por compromiso á la que se ejecuta de este modo.

COMPULSA. La copia, trasunto ó traslado de alguna escritura, instrumento ó autos, sacado judicialmente y cotejado con su original. Viviendo el escribano que autorizó la escritura, y no estando inhábil por enfermedad ú otro legítimo impedimento, él solo deberá sacar la compulsa ó traslado que se le pida de la matriz que obra en su protocolo ó registro; mas si se hallare inhabilitado ó hubiere muerto, deberá darse la copia por otro que haya heredado ó adquirido sus protocolos, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. La compulsa dada en debida forma hace plena fe en juicio; pero cuando el escribano que la da no es conocido en el juzgado donde ha de hacerse uso de aquella, es preciso que vaya legalizada por tres escribanos, los cuales certifiquen de la firma, signo y legitimidad del compulsador. Véase *Instrumento público*.

COMPULSAR. Sacar alguna compulsa ó traslado de algun instrumento.

COMPULSION. El apremio y fuerza que se hace á alguno, compeliéndole á que ejecute alguna cosa, ya con amenazas ó conminaciones, ya con prision ó embargo de bienes.

COMPULSIVO. Dícese del mandamiento judicial que se espide para apremiar ó compeler á alguno á que ejecute una cosa que no quiere hacer

voluntariamente sin embargo de estar obligado á ello.

COMPULSORIO. Dícese del mandato ó provision que da el juez para compulsar algun instrumento ó proceso. Usase tambien como sustantivo en las dos terminaciones por el mismo despacho ó provision.

COMPURGACION. La manifestacion que hacia de su inocencia la persona acusada de algun delito, desvaneciéndose con juramento ú otra prueba los indicios que resultaban contra ella. Era de dos especies: compurgacion canónica, y compurgacion vulgar.

COMPURGACION CANONICA. La prueba que los cánones establecian para que en el caso de que alguno fuere infamado ó notado de algun delito que no se podia probar plenamente, purgase ó desvaneciese la nota ó infamia que resultaba contra él, por su juramento y el de los compurgadores. El acusado debia jurar que no cometió aquel delito que se le imputaba, ni por sí ni por interpuesta persona; y este juramento se llamaba de verdad. Los compurgadores debian jurar que segun la buena opinion y fama en que tenian al acusado creian habria jurado la verdad; y este juramento se llamaba de credulidad. El efecto de esta purgacion canónica era que el acusado que la hacia legítimamente, era absuelto del delito que se le atribuía; mas por el contrario el que no la hacia, era castigado como si quedase convencido.

COMPURGACION VULGAR. La averiguacion que se hacia, por defecto de otra prueba, de la inocencia ó culpa del acusado, haciéndole pasar con los pies desnudos sobre una barra de hierro encendido, ó echándole atado de pies y manos en agua fria ó hirviendo, para declararle culpado si se quemaba ó se hundia, é inocente si sucedia lo contrario. Tambien se hacia esta compurgacion ó examen por medio del duelo ó desafío y otros modos supersticiosos é ilícitos, que lejos de conducir para la averiguacion de la verdad, no servian sino para tentar á Dios á que hiciera milagros. Los cánones por fin prohibieron este abuso que estuvo muy introducido en los pueblos cristianos.

COMPURGADOR. El que en la prueba de la compurgacion ó purgacion canónica hacia juramento diciendo que segun la buena opinion y fama en que tenia al acusado, creia que habria jurado con verdad no haber cometido el delito que

se le imputaba y no se habia probado plenamente.

COMPUTACION CANONICA. El modo con que el derecho canónico cuenta los grados de parentesco. En la línea recta de ascendientes ó descendientes los cuenta de la misma manera que el derecho civil, esto es, numera tantos grados cuantas son las generaciones, ó bien cuantas son las personas quitando una; de suerte que Pedro por ejemplo dista de su abuelo dos grados, porque hay dos generaciones, una de su abuelo que engendró á su padre, y otra la de este que engendró á Pedro; ó contando por personas, son estas tres, y quitando una quedan dos. Tambien en la línea transversal seguia antiguamente el mismo método, conformándose igualmente con el derecho civil; pero hácia los tiempos de san Gregorio estableció que en dicha línea lateral dos generaciones formasen un solo grado. En vista de esta decision introdujeron los intérpretes dos reglas, que despues fueron sancionadas por los papas. La primera regla es, que siempre que los parientes colaterales se hallan á igual distancia del tronco comun, distan éntre sí los mismos grados que cualquiera de ellos dista del tronco. Es la segunda, que cuando los colaterales se hallan á distancia desigual del tronco comun, distan entre sí tantos grados cuantos el mas remoto dista del tronco. Asi es que dos primos hermanos distan entre sí dos grados, porque cualquiera de ellos dista otro tanto del abuelo que es el tronco de donde descienden; y un tio dista de su sobrina tambien dos grados, porque la sobrina que es la persona mas remota del tronco se halla á tal distancia de este mismo. La computacion canónica se sigue en los matrimonios.

COMPUTACION CIVIL. El modo con que el derecho civil cuenta los grados del parentesco. Esta computacion es mas sencilla que la canónica, porque sigue una misma regla en todas las líneas, así en la transversal ú oblicua como en la recta, contando siempre tantos grados como generaciones, ó como personas quitando la del tronco. De aqui es que en la línea recta el nieto dista dos grados del abuelo, porque hay dos personas quitando el abuelo que es el tronco, ó bien dos generaciones ó dos personas engendradas que son el hijo y el nieto. De la misma manera en la línea transversal dos primos hermanos distan entre sí cuatro grados, porque hay cuatro personas que son los

dos primos y sus padres los dos hermanos, que provienen del abuelo que es el tronco comun; y el tio dista de la sobrina tres grados, por la propia razon de haber tres personas descendientes del tronco, que son el tio, su hermano y su sobrina. Es decir pues que en la línea transversal se sube al tronco desde el un pariente, y despues se baja hasta el otro, segun el derecho civil; al paso que segun el canónico solo se sube y no se baja, procediendo de aqui la gran diferencia que se advierte en el número de grados que resultan. — La computacion civil se observa en las sucesiones y en todo lo demas, menos en los matrimonios.

COMUN. Lo que no siendo privativamente de ninguno, pertenece ó se estiende á muchos, todos los cuales tienen igual derecho de servirse de ello, como bienes comunes, pastos comunes; — lo que en juicio es útil ó aprovecha á todos los litigantes, como les términos que se conceden por el juez para hacer alguna diligencia, y que son comunes á las dos partes, aunque solo se otorguen espresamente á la una de ellas; — lo que es corriente y está admitido de todos ó de la mayor parte, como precio comun, uso comun, opinion comun; — y finalmente todo el pueblo de cualquier provincia, ciudad, villa ó lugar. Véase *Bienes comunes y concejiles*. — *Poseer en comun* es tener dos ó mas personas el goce ó posesion de una misma cosa *pro indiviso*, esto es, sin dividirla, de modo que toda entera corresponda á todos, sin que ninguno pueda designar su parte.

COMUNERO. El que tiene parte de alguna heredad ó hacienda raiz en comun con otro. Cualquiera de los comuneros está obligado á consentir que se parta la cosa comun si el otro lo pide, porque tiene derecho para demandarlo; lo que justisimamente se ha establecido para cortar los grandes desacuerdos y discordias que nacen con frecuencia de la comunion; y porque teniendo cada uno la suya con separacion, lo aliña y aprovecha mejor. Véase *Bienes comunes y concejiles*.

COMUNIDAD. La calidad que constituye comun una cosa, de suerte que cualquiera pueda participar y usar de ella libremente; — el comun de algun pueblo, provincia ó estado; — la junta ó congregacion de personas que viven unidas bajo ciertas constituciones y reglas, como los conventos, colegios, y otros cuerpos semejantes; — y cualquiera de los establecimientos que poseen bienes en comun para diferentes usos útiles al público,

como los hospicios, hospitales, y demas casas de beneficencia.

COMUNIDAD DE BIENES ENTRE CONYUGES. La sociedad que por disposicion de la ley queda establecida entre marido y muger desde el momento en que contraen matrimonio hasta que se disuelve; mediante la cual se hacen comunes de ambos por mitad los bienes gananciales, aunque el uno hubiese traído mas capital que el otro, y aunque sea uno solo el que los adquiriera. Véase *Bienes gananciales*.

COMUNIDAD FORTUITA ENTRE COHEREDEROS, COLEGATARIOS ú OTROS CONDUEÑOS. Un cuasi-contrato, en cuya virtud los que poseen en comun una sucesion ó una cosa particular, estan obligados recíprocamente á hacer su particion cuando alguno de ellos la demanda, y á darse cuenta mutuamente de todos los provechos y cargas que hubieren tenido. La accion que tienen los coherederos para pedir la division de la herencia se llama por los romanistas *actio familie eriscundæ*; y la que tienen los colegatarios ó cualesquiera otros condueños de una cosa particular para pedir que esta se distribuya entre ellos, tiene el nombre de *actio communi dividendo*. Véase *Particion de herencia y Bienes individuos*.

COMUNICACION. La manifestacion que se hace á cada una de las partes de lo que dice la otra, dando traslado al reo de lo que pide el actor, y al actor de lo que contesta el reo, como igualmente de los instrumentos y demas pruebas que presentan en apoyo de sus razones.

COMUNION. La participacion que los coherederos, colegatarios, ú otros condueños ó comuneros, tienen y gozan de los bienes que poseen en comun hasta que se verifica la particion de ellos.

COMUÑA. En Asturias se llama así el contrato de sociedad, por el cual una de las partes da á la otra un fondo de ganado para que lo cuide y pastoree bajo las condiciones que establecen; y es de dos maneras, *comuña á armun* y *comuña á la ganancia*.

COMUÑA á ARMUN. El contrato de sociedad en que un propietario entrega su ganado apreciado á un sugeto para que lo cuide y pastoree, dejándole disfrutar por su trabajo los esquilmos de la leche, manteca y queso; con las condiciones de que cuando llegue el caso de venderlo, partirán entre los dos el exceso del precio de la venta al de la tasa, y de que si las cabezas perecen ó padecen

menoscabo, el daño será para el propietario, quedando libre la cria para repartirla entre los dos socios.

COMUÑA á LA GANANCIA. El contrato de sociedad en que un propietario entrega su ganado apreciado á un sugeto para que lo cuide y pastoree, dejándole disfrutar por su trabajo los esquilmos de la leche, manteca y queso; bajo la condicion de que el propietario ha de sacar el capital antes que se divida el lucro, de suerte que si mueren ó padecen menoscabo algunas cabezas apreciadas, lo que faltare para completar el capital se ha de sacar de la cria ó del aumento del valor que hayan tenido las demas cabezas apreciadas que se conservaren antes de partir las ganancias.

CONATO. El acto ó delito que se empezó y no llegó á consumarse; y así se llama conato de hurto cuando alguno empezó á romper una cerradura para robar sin haber podido lograr el robo. Por el mero pensamiento malo, sin comenzar á obrar, ninguno merece pena; mas si despues de haber tenido alguno el mal pensamiento, se aplica á cumplirlo comenzándolo á poner por obra, ya seria en culpa, y mereceria pena en ciertos delitos, como en el de traicion; en el de querer matar á otro teniendo veneno preparado para darle en la comida ó en la bebida, ó tomando algun cuchillo ú otra arma para herirle, ó estando armado en acecho en algun lugar para darle muerte; y en el de raptó de muger virgen ó casada. En estos casos merecen pena los que comenzaren á obrar, aunque no hayan completado el hecho: lo que no sucede en los otros delitos. Véase *Tentativa*.

CONCEJAL. El individuo del ayuntamiento ó concejo de alguna villa ó lugar; — y antiguamente lo mismo que *concejil*. Véase *Ayuntamiento*.

CONCEJERAMENTE. Palabra anticuada que significa judicialmente, ante el juez; — públicamente, sin recato.

CONCEJIL. Lo perteneciente al concejo, ó lo que es comun á los vecinos de un pueblo, como bienes concejiles: — en algunas partes se llama así el niño echado á la puerta, que se dice comunmente espósito: — en lo antiguo se daba este nombre al individuo del ayuntamiento ó concejo de alguna villa ó lugar; — y se aplicaba tambien á la gente enviada á la guerra por algun concejo.

CONCEJO. El ayuntamiento ó junta de la justicia y regidores de un pueblo, como tambien la

casa en que se reunen: — en Asturias y en las montañas de Leon el distrito jurisdiccional compuesto de varias feligresías ó parroquias dispersas, el cual se gobierna por dos jueces electivos, los regidores y un procurador general, siendo siempre la capital una villa de mayor vecindario que los demas lugares dispersos que forman el todo del concejo; — y en algunas partes se llama tambien asi el niño espósito.

CONCEJO ABIERTO. La junta que se tiene en público, convocando á ella á son de campana á todos los vecinos de un pueblo.

CONCERTADOR DE PRIVILEGIOS. El que tiene á su cargo la expedicion de las confirmaciones de los privilegios reales.

CONCESION. Todo lo que se otorga por gracia ó merced como los privilegios concedidos por el príncipe. Véase *Privilegio*.

CONCIENCIA: DESCARGAR LA CONCIENCIA. Satisfacer las obligaciones de justicia. Asi cuando se ordena en un testamento al heredero que descargue la conciencia del testador, se quiere decir que pague las deudas que este dejare.

CONCILIO. La junta ó congreso para tratar alguna cosa; — la coleccion de los decretos de algun concilio; — y la reunion de los obispos de la iglesia católica para deliberar y decidir sobre las materias de dogma y de disciplina. La junta del metropolitano y sus sufragáneos se llama concilio provincial: la de los arzobispos de una nacion se llama concilio nacional; y la de los obispos de todos los estados y reinos de la cristiandad convocados legítimamente se llama concilio general ó ecuménico. La junta de los eclesiásticos de una diócesis convocados por el obispo no se llama concilio sino mas bien sínodo diocesano. Las decisiones de los concilios sobre materias de disciplina, cualesquiera que ellos sean, no tienen fuerza alguna mientras no sean admitidas por las naciones.

CONCLUIR. Poner fin á los alegatos en defensa del derecho de una de las partes despues de haber respondido á los de la contraria, por no tener mas que decir ni alegar. — *Dar el pleito por concluso*, es declarar que ya no hay mas que alegar en un pleito, y darle en su consecuencia por fenecido para que el juez sentencie.

CONCORDATO. El tratado ó convenio que hace algun príncipe ó estado con el papa sobre colacion

de beneficios y otros puntos de disciplina eclesiástica.

CONCORDIA. El ajuste ó convenio entre personas que contienden ó litigan sobre algun punto dudoso; — y tambien el instrumento jurídico autorizado en debida forma, en el cual se contiene lo tratado y concluido por las partes.

La concordia, que tambien se llama transaccion, es una especie de contrato innominado, porque no puede haberla sin que los contrayentes se den, reciban ó remitan mutuamente alguna cosa; termina los pleitos, de suerte que tiene tanta fuerza como la cosa juzgada, produciendo la excepcion de pleito acabado; debe recaer sobre cosa dudosa, esto es, sobre cosa de que hay ó puede haber pleito; y con motivo de la cosa que se litiga puede estenderse á todos los pleitos y desavenencias que puedan tener entre sí los litigantes; bien entendido que sino hubiese controversia alguna, no podrá hacerse concordia general, para evitar que se finjan pleitos que no puede haber, y de este modo se saque dinero á los incautos.

No pueden hacer concordia los que no pueden enagenar, como son los furiosos, pródigos, mentecatos, infantes, impúberes sin autoridad de sus tutores; ni tampoco los procuradores sin poder especial para ello. La ley concede la facultad de transigir ó hacer concordia no solo al procurador que tiene poder especial para ello, sino tambien al que le tiene general, libre y llenero ó cabal para hacer cumplidamente en el pleito todas las cosas que el mismo otorgante podria hacer, ó como suele decirse, al que le tuviere concedido con libre, franca y general administracion; pero como los escribanos suelen poner estas espresiones por costumbre y estilo sin enterar de su fuerza á los otorgantes, son de parecer los intérpretes que siempre se necesita poder especial en las cosas de mucha trascendencia; y con efecto vemos que en la práctica, para evitar toda duda y peligro, nadie quiere transigir con procurador que no se halle autorizado á este fin con semejante documento.

No vale la concordia que se hiciere sobre lo que se manda en algun testamento, sin abrirse y verse este; porque podria suceder que recibiesen engaño los otorgantes en la composicion que hicieren antes. Tampoco puede transigirse sobre los alimentos futuros que se deben por testamento, sin autoridad del juez, para precaver que sea engañado el alimentario, cediendo los alimentos de

alguna consideracion por un pequeño don de presente, y viéndose luego sin poder comer contra la voluntad de quien los dejó; pero esta prohibicion no se estiende á los alimentos pasados, ni á los debidos por contrato, por cesar en ellos las razones que ocurren en los presentes. En cuanto á delitos, es indudable que tampoco puede hacerse transaccion ó concordia sobre los futuros, pues se daria motivo para delinquir; pero siendo ya pasados, se ha de distinguir si se trata de ellos civil ó criminalmente. Si lo primero, puede otorgarse transaccion, porque tratándose entonces solamente de interes pecuniario, no aparece razon que pueda impedirlo; pero podrá el juez imponer al reo que transigió la pena que corresponde al delito, pues se supone que transigiendo lo confiesa, excepto el de falsedad que no se entiende confesado por la transaccion. Mas es preciso advertir, que si el que transigió pagando algo á su acusador, lo hizo precisamente por libertarse de la vejacion de seguir el pleito, no incurre en pena alguna ni se entiende confesar el delito, antes bien deberá pagar el acusador el cuádruplo de lo que recibió si se lo piden dentro de un año, y si despues del año el duplo. Si se trata criminalmente del delito, no cabe transaccion ni concordia, porque los delitos no pueden quedar impunes por las convenciones de los particulares; pero en los delitos que merecen pena de muerte ó perdimiento de miembro, puede el reo transigir por precio con su acusador, por ser cosa justa que cada cual pueda redimir su sangre, á escepcion del adulterio que no admite transaccion por dinero, bien que el marido puede perdonar el delito sin precio alguno.

La concordia es *stricti juris*, esto es, de estrecha interpretacion, y por ello solo tiene su efecto en lo que espresa, sin estenderse de cosa á cosa, ni de persona á persona, como lo sientan comunmente los autores.

Sin embargo de la firmeza de la concordia, se rescindirán: 1º cuando se otorgó en vista y con apoyo de falsos instrumentos; pero si estos solo tuvieran relacion con algunos capítulos, quedarian firmes los otros; — 2º cuando se hizo con dolo, ó por miedo que cae en varon constante; — 3º cuando hay lesion enormísima, segun algunos intérpretes, pero no cuando solo la hay enorme, y segun otros ni en uno ni en otro caso.

CONCUBINA. La manceba ó la muger que vive y cohabita con algun hombre como si fuera su

marido, siendo ambos libres ó solteros y pudiendo contraer entre sí legítimo matrimonio; bien que en un sentido mas lato y general se llama tambien concubina cualquier muger que hace vida maridable con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos. La concubina entre los Romanos casi no se diferenciaba de la muger legítima sino en el nombre y en la dignidad; de modo que por eso se llamaba muger menos legítima; y asi como por el derecho romano no era lícito tener á un tiempo muchas mugeres, tampoco se permitia tener juntamente muchas concubinas. Un celibatario podia tomar por concubina á cualquiera de las mugeres que se consideraban de inferior condicion y que segun las leyes civiles no podian aspirar al honor del matrimonio: tales eran las que ganaban su vida mediante su trabajo, las de baja estraccion, las esclavas, las condenadas en juicio público, y otras semejantes. Muchas veces sucedia que un padre de familias que habia merecido bien de la patria dándole hijos nacidos de legítimo matrimonio, preferia asociarse una concubina mas bien que casarse segunda vez por no esponerlos á los caprichos de una madrastra y quitarles la esperanza de llevarse ellos solos toda la sucesion. Asi es que el emperador Vespasiano, despues de la muerte de su muger, restituyó á su primer estado á Cenis, liberta de Antonia, y la tomó por su concubina, teniéndole todos los miramientos debidos á una muger legítima. Este ejemplo fue imitado por los emperadores Antonino Pio, y Marco Aurelio Antonino, llamado el Filósofo; de los cuales el último, habiendo perdido su muger, eligió por concubina á la hija del intendente de su casa, *ne tot liberis novercam superduceret*. Pero aunque este modo de vivir no se consideraba ilícito ni contrario á las costumbres, sino solo como una union desproporcionada, sin embargo las concubinas estaban privadas de la dignidad y ventajas que gozaban las mugeres enlazadas con los vínculos del matrimonio, y sus hijos no eran ante la ley sino hijos de la naturaleza llamados *naturales*, sin poder heredar mas que la sexta parte de los bienes del padre.

Aun despues de la introduccion del cristianismo se continuó la costumbre de tomar concubinas, permitiéndola los emperadores cristianos con tanta libertad, que no dieron ninguna ley directa para impedirlo; antes por el contrario Justiniano llama al concubinato una union lícita, *licitam consue-*

tudinem; añadiendo que puede vivirse en él sin ofensa ni menoscabo del pudor, *in eaque castè vivi posse*. S. Agustin sin embargo reprueba las concubinas, dist. 24: *Audite, carissimi, competentibus dico fornicari vobis non licet: sufficient vobis uxores; et si non habetis uxores, tamen non licet vobis habere concubinas*. Y el concilio de Trento en la sesion 8ª amenaza á los concubinaros con el rayo de la excomunion si no mudan de conducta inmediatamente.

En España hubo una época en que las leyes toleraron á los eclesiásticos las barraganas ó concubinas y no les permitían mugeres legítimas, tal vez porque se creia que estas los distraerian de sus funciones mas que las mancebas, con las cuales no estaban ligados de un modo indisoluble, pues las podian dejar cuando quisiesen ó lo exigiese el bien de la iglesia. Pero ahora son castigadas las concubinas de los clérigos con las penas insinuadas en el artículo *Amancebado*, donde tambien podrán verse las penas en que incurren los casados concubinaros, y los que viven de este modo con alguna muger casada.

CONCUBINARIO. El que hace vida maridable con alguna muger sin estar casado con ella. Véase *Amancebado* y *Concubina*.

CONCUBINATO. La comunicacion ó trato de un hombre con su concubina. El concubinato es mirado como contrario á la pureza del cristianismo, á las buenas costumbres y al interes del estado; pero la debilidad humana parece disminuye á los ojos de los hombres la gravedad de este pecado; y en las grandes ciudades no se hacen muchas diligencias para estobar este trato ilícito, ya por los disfraces con que suele cubrirse, ya por evitar otros males mayores, cuales son los raptos y adulterios, que de este modo serán menos frecuentes. Hablo del concubinato entre personas libres ó solteras, pues el de las otras es castigado como puede verse en la palabra *Amancebado*.

CONCURRENCIA. La igualdad de derecho, hipoteca ó privilegio sobre una misma cosa. Son pues concurrentes dos acreedores cuando sus créditos tienen la misma fecha, sin que pueda probarse cual de ellos es mas antiguo; en cuyo caso tienen que pagarse ambos créditos á prorata, sin que se dé lugar á la regla: *Qui prior est tempore, potior est jure*.

CONCURRENTE. Véase *Cantidad concurrente*.

CONCURSAR. Mandar el juez que los bienes de

alguna persona que no paga sus deudas se pongan en concurso de acreedores.

CONCURSO DE ACREEDORES. El juicio promovido ó bien por el deudor ó bien por los acreedores sobre pago de las deudas. Hay uno voluntario y preventivo, y otro necesario. Voluntario ó preventivo es el que promueve el mismo deudor, ya haciendo cesion de bienes, ya pidiendo espera para el pago, ya solicitando quita ó remision de alguna parte de sus deudas. Hemos hablado ya de la *cesion de bienes*, y hablaremos de la *espera* y de la *quita* en sus respectivos lugares.

Concurso necesario es el que pronueven los acreedores contra el deudor, sin que este los convoque; y suele verificarse cuando reconvenido el deudor por alguno de sus acreedores, comparecen y se oponen los otros formando entre sí un pleito en que litigan sobre la preferencia de sus créditos.

El concurso necesario se diferencia del voluntario ó cesion de bienes: 1º en que provienen de causa distinta; pues el voluntario procede del deudor comun, por cuya razon se llama universal, y el necesario dimana de los acreedores solamente, y por eso es particular entre ellos: — 2º en los efectos; pues en el voluntario todas las causas movidas antes y las que despues se instauren se deben acumular precisamente á él en el estado que tengan; pero en el necesario han de seguirse y determinarse por los jueces que en ellas entienden respectivamente, y solo para el reintegro han de acudir con su mandamiento de pago el acreedor ó acreedores que las han movido al juez del concurso, que es el que ha de graduar y satisfacer sus respectivos créditos. Sin embargo, si fueren muchos los jueces ante quienes es reconvenido el deudor por sus acreedores, aunque todos sean competentes, conviene se haga acumulacion de autos, remitiendo cada uno los suyos al juez que empezó primero á conocer, para que no se divida la continencia de la causa. Véase *Acreedores*, *Cesion de bienes*, *Espera* y *Quita*; y por lo que hace al concurso de acreedores entre comerciantes véase *Bancarrota*.

CONCUSION. La exaccion de un magistrado ó juez que abusando de su poder cobra derechos injustos, ó vende la justicia, las gracias y los favores. Este es el delito llamado por los Romanos *crimen repetundarum*, porque las cantidades así exigidas ó tomadas estaban, como tambien ahora estan, sujetas á repeticion. La persona que da algo al magistrado para que no le haga injusticia, tiene

derecho á repetirlo, porque se cree que lo dió con ánimo de redimir la vejacion y no de corromper al juez; pero la que con sus dádivas trató de sobornar al funcionario público por arrancarle una decision ó providencia injusta, no tiene derecho á reclamar lo que hubiere dado, ni tampoco el juez se queda con ello, sino que va al tesoro público. Véase *Soborno* y *Paga por causa torpe*.

CONCUSIONARIO. El juez, magistrado ú otro funcionario público, que exige derechos indebidos, ó vende la justicia. El juez que toma presentes ó dinero por juzgar una causa, sea buena ó mala, se hace siempre concusionario, porque es torpeza recibir precio así por hacer lo que uno debe hacer por su cargo ó empleo, como por hacer lo que es contrario á su obligacion; debe restituir lo recibido al que se lo dió en el primer caso, y al fisco en el segundo; queda responsable de los daños y perjuicios que resulten de su proceder; incurre en varias penas segun las circunstancias; y puede ser acusado y sentenciado aun despues de su muerte. Véase *Juez* y *Soborno*.

CONDENA. El testimonio de la sentencia, dado por el escribano del juzgado, para que conste el destino que lleva algun reo sentenciado.

CONDENACION. La sentencia que impone al reo la pena correspondiente á su delito, ó le manda hacer ó restituir lo que pide el demandante.

CONDENACION A MUERTE. No debe pronunciarse sino cuando haya una ley espresa que la imponga al que hubiere cometido el crimen de que es acusado, y cuando las pruebas sean mas claras que la luz del dia. *Satius est facinus nocentis remanere impunitum, quam innocentem damnari. Humanæ rationis est innocentes dicere quos absolutè nocentes pronuntiare non possumus. Ad condemnandum reum desiderantur probationes luce meridiana clariores.* Los jueces, como dicen nuestras leyes, deben estar siempre mas inclinados y aparejados para quitar la pena ó absolver al reo que para condenarle, cuando el delito no está claramente probado y quedare dudoso; porque es cosa mas santa y justa dejar absuelto al culpado que condenar al inocente. Véase *Muerte*.

CONDENATORIO. Dicese del auto ó mandamiento en que se contiene la sentencia dada por el juez contra el reo.

CONDICION. La reclamacion de una cosa robada ó mal dada. Véase *Repeticion*, *Paga indebida*, y *Paga por causa torpe*.

CONDICION. La calidad del nacimiento ó estado de los hombres, como de noble, plebeyo, libre, siervo, etc., en virtud de la cual tienen estos diferentes derechos y obligaciones.

CONDICION. La calidad ó circunstancia con que se hace ó promete alguna cosa; ó bien: la cláusula que se pone en algun contrato ó disposicion de última voluntad haciendo depender su validez de un acontecimiento futuro é incierto.

La condicion suele espresarse ordinariamente con la partícula *si*. Digo ordinariamente, porque puede enunciarse tambien en otros términos, que hacen condicional la disposicion á que se juntan, como diremos hablando de la condicion espresa.

De la definicion que hemos dado, se sigue que una condicion que no se refiere sino al tiempo pasado ó al presente, no es verdadera condicion, y por consiguiente no suspende ni dilata de modo alguno la perfeccion del acto en que se pone; porque es de esencia de la condicion el depender de un acontecimiento futuro: *Itaque tunc tantum potestatem conditionis obtinet, cum in futurum confectur*; y en este caso queda suspendido el efecto del acto; en vez de que cuando la condicion depende de la certeza de un hecho pasado ó presente, el acto tiene un efecto presente. Así es que la estipulacion que se hiciera para el caso de que viviese Sempronio, tendria un efecto presente, aunque los contrayentes ignorasen si Sempronio vivia ó no. Lo mismo seria si dijese un testador: *Lego á Ticio mil escudos, si es que se ha casado con Mevia*; porque ó se ha casado con ella, y entonces vale el legado; ó no se ha casado, y entonces el legado es nulo.

Hay muchas especies de condiciones. La principal division es en condiciones posibles y en condiciones imposibles. Las condiciones posibles se subdividen en potestativas, casuales y mistas ó mezcladas. La segunda division es en condiciones espresas y condiciones tácitas ó calladas. De todas ellas vamos á tratar particularmente en sus respectivos artículos.

CONDICION CASUAL. La que no pende del arbitrio de los hombres, sino de la casualidad ó aventura; como si dijese el testador que dejaba un legado á Pedro, si volviere al puerto dentro de tanto tiempo el navio que salió para la América.

La condicion casual suspende enteramente tanto los actos entre vivos como las disposiciones de